



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0031

PROCESO: CONCORDATO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2004-00222-00
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA
DEMANDADO: ACREEDORES

En auto del 28 de octubre de 2021 se ordenó requerir a BANCOLOMBIA S.A., para que brindara respuesta a lo solicitado con oficio 621 del 8 de octubre de 2021 remitido al correo electrónico notificaciones@bancolombia.com el 12 de octubre de 2021, por lo que, por secretaría se libró el oficio 680 del 12 de noviembre de 2021 y se envió el 16 de noviembre de 2021, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

Por lo tanto, en esta providencia se ordenará oficiar de nuevo a BANCOLOMBIA S.A., para tal fin y se instará a las partes para que efectúen todas las labores que sean necesarias para que dicha entidad financiera de respuesta a lo requerido en el menor tiempo posible.

Por lo expuesto, el Juzgado

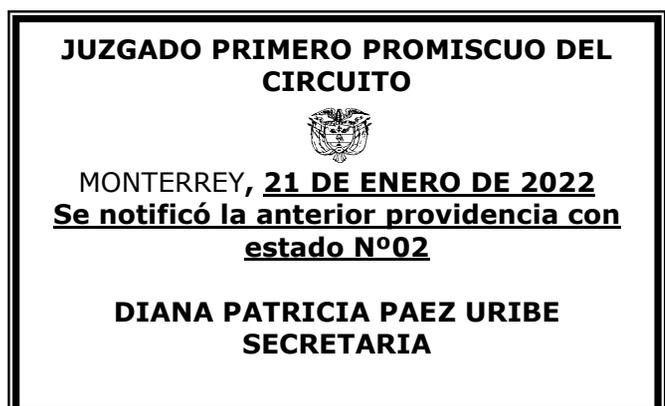
DISPONE:

PRIMERO: REQUIERASE nuevamente mediante oficio a **BANCOLOMBIA S.A.**, para que brinde respuesta inmediata a lo solicitado con oficio 621 del 8 de octubre de 2021 remitido al correo electrónico notificaciones@bancolombia.com el 12 de octubre de 2021 y reiterado con oficio 680 del 12 de noviembre de 2021 remitido el 16 de noviembre de 2021 . Para tal efecto adjúntense los oficios relacionados y remítase copia a las partes. Déjese constancia de su cumplimiento.

SEGUNDO: INSTAR a las partes para que efectúen todas las labores que sean necesarias para que BANCOLOMBIA S.A, de respuesta a lo requerido con oficio 621 del 8 de octubre de 2021 en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00391409bc0d326422bb304379b03d258848046b5b1e52a84427d4aed306885f**

Documento generado en 20/01/2022 12:16:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0039

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2005-00082-00
DEMANDANTE: ESPERANZA VIEDA QUINTERO
DEMANDADO: MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ

Llega proveniente del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, providencia de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), declarando bien negado el recurso de apelación promovido contra la providencia del 29 de julio de 2021, consecuencialmente ordena la devolución de las diligencias y condena en costas a la recurrente, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral primero del CGP por secretaria ordénese la liquidación de costas y agencias en derecho ordenadas en segunda instancia.

Además, se ordenará que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto interlocutorio No. 812 del 9 de septiembre de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resultado por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se efectúe la liquidación de costas correspondiente a la segunda instancia. Para tal efecto, inclúyase como agencias en derecho de la segunda instancia la suma indicada en el numeral segundo de la providencia emitida por el H. Tribunal de Yopal de fecha 9 de diciembre de 2021, esto es, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

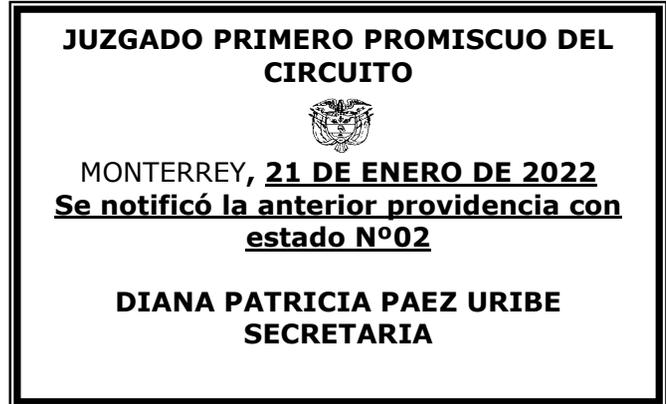
TERCERO: Efectuado lo anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para su correspondiente aprobación

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2005-00082-00
DEMANDANTE: ESPERANZA VIEDA QUINTERO
DEMANDADO: MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ

CUARTO: Por secretaría **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto interlocutorio No. 812 del 9 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7df517747056f93d274de204bcb08a5cdaea0dc57d637a918ece0097301e0c7**

Documento generado en 20/01/2022 12:16:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0038

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2007-00143-00
DEMANDANTE: ANELIDA DUEÑAS CUBIDES
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES

La apoderada del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES con memorial remitido al correo institucional del juzgado el 16 de diciembre de 2021 solicitó medidas cautelares aportando copia de estado jurídico del inmueble que se pretende embargar, en el cual la señora ANELIDA DUEÑAS CUBIDES se encuentra registrada como propietaria, por lo que se procederá a decretar las medidas cautelares impetradas.

Por lo expuesto, el Juzgado

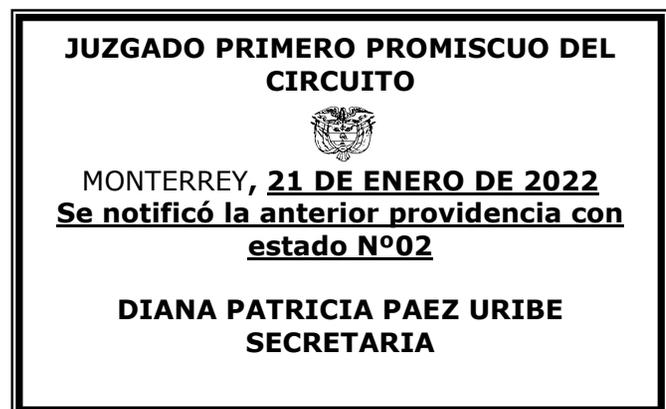
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le pertenece a la ejecutada **ANELIDA DUEÑAS CUBIDES** identificada con C.C. No. 23.417.940 del bien inmueble identificado con FMI No. **470-1037** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. **COMUNÍQUESELE** la anterior medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal para que proceda de conformidad.

SEGUNDO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787ec181e80aac0560181a29514a5eeb8eddca0f17ce4e5f2e0b733af2d86cbe**

Documento generado en 20/01/2022 12:16:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0042

PROCESO: EJECUTIVO
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00011-00
DEMANDANTE: FLOR MARINA VIVAS Y OTRO
DEMANDADO: GILBERTO MORA MEDINA

En auto del 7 de octubre de 2021 se designó al señor ELVER SANCHEZ ROBLES sindico, administrador de bienes de la lista de auxiliares de la justicia del distrito de Tunja, para que actuara como ADMINISTRADOR PROVISIONAL DE LOS BIENES DE LA HERENCIA dentro del presente asunto, con el fin de que representara los intereses de los herederos del señor GILBERTO MORA MEDINA, por lo que se ordenó comunicarle dicha designación para que tomara posesión del cargo. Por lo tanto, por secretaría se procedió de conformidad librando el oficio civil No. 644 del 25 de octubre de 2021 y remitiéndolo al correo electrónico sanroel@hotmail.es e investisan@gmail.com el 25 de octubre de 2021, sin que el auxiliar de la justicia se haya acercado a la sede judicial a posesionarse del cargo el día y hora señalados para tal efecto, sin que se haya pronunciado al respecto ni excusas por su inasistencia a la diligencia de posesión.

Por lo tanto, se requerirá al señor ELVER SANCHEZ ROBLES para que de inmediato proceda a posesionarse de su cargo so pena de imponerle las sanciones a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al señor **ELVER SANCHEZ ROBLES** sindico, administrador de bienes de la lista de auxiliares de la justicia del distrito de Tunja, para que de inmediato proceda a posesionarse del cargo de ADMINISTRADOR PROVISIONAL DE LOS BIENES DE LA HERENCIA so pena imponerle las sanciones a que hubiere lugar.

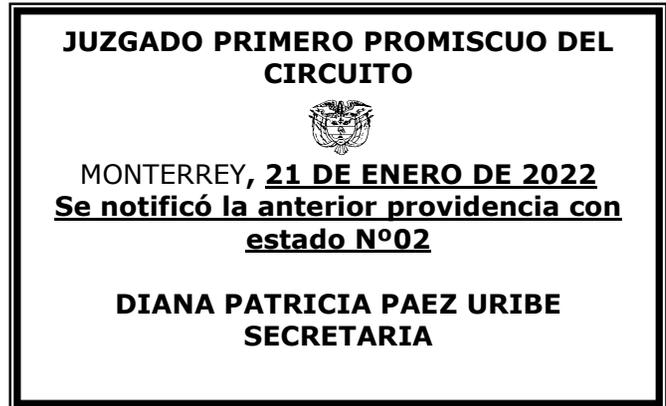
SEGUNDO: COMUNÍQUESELE lo anterior al auxiliar de la justicia mediante oficio y remítasele al correo electrónico sanroel@hotmail.es y/o investisan@gmail.com adjuntando copia de esta providencia y aclarándole que si le es difícil el desplazamiento hasta la sede del juzgado, deberá informarlo con el fin de efectuar la posesión de forma virtual, para lo cual se le enviaría el acta de posesión y el proceso digitalizado.

PROCESO: EJECUTIVO
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00011-00
DEMANDANTE: FLOR MARINA VIVAS Y OTRO
DEMANDADO: GILBERTO MORA MEDINA

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

**Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b81f40e4bca3f7e425f00ef692f28dbc45b97aeb3e7e8d4612599b1ca12e1b**
Documento generado en 20/01/2022 12:16:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0033

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00023-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VEGA GOMEZ
DEMANDADO: SERMONTEC LTDA Y OTROS

En auto interlocutorio No. 1095 del 15 de diciembre de 2021 notificado en estado No. 44 del 16 de diciembre de 2021 el juzgado repuso en su totalidad el auto interlocutorio No. 1015 de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y notificado en el estado No. 39 del doce (12) del mismo mes y año, mediante el cual se libró mandamiento de pago y en su lugar, se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado, al considerar saldada en su totalidad la condena impuesta en sentencia de fecha 16 de junio de 2021 proferida por la H. Corte Suprema de Justicia. Aunado a lo anterior ordenó la entrega y pago de títulos judiciales a nombre del demandante.

Contra la decisión adoptada el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación con memorial remitido al correo electrónico del juzgado el 11 de enero de 2022.

Por lo tanto, de conformidad con el art. 65 del C P del T y de la SS., se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal y en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente por el aplicativo TYBA al H. Tribunal para lo de su competencia.

Respecto a la solicitud de entrega de títulos judiciales elevada por el apoderado del demandante el 18 de enero de 2022 y ordenada en auto del 15 de diciembre de 2021, se le aclara al solicitante que solo se procederá de conformidad una vez se resuelva el recurso de alzada por el H. Tribunal de Yopal, teniendo en cuenta que el mismo ha sido concedido en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 1095 del 15 de diciembre de 2021 notificado en estado No. 44 del 16 de diciembre de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00023-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VEGA GOMEZ
DEMANDADO: SERMONTEC LTDA Y OTROS

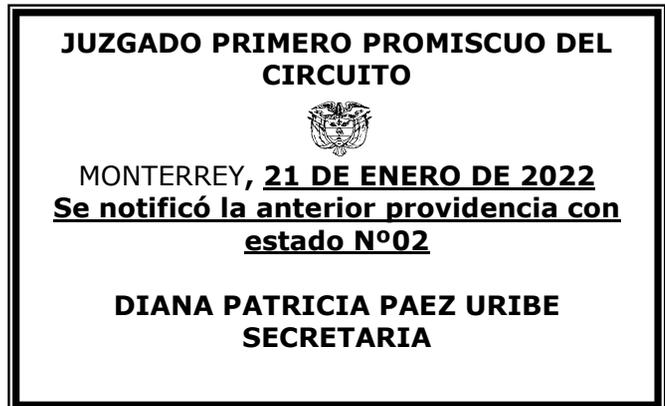
SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **PROCEDASE** a subir el expediente de la causa al aplicativo TYBA para que se surta el recurso impetrado ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar la entrega de los títulos judiciales ordenados en auto del 15 de diciembre de 2021 por lo expuesto *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42d3d6007f6f4ac522a88ecaa24dbc223e4ea2a6b1ea92db47fbbe7f2a179ff**

Documento generado en 20/01/2022 12:16:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0041

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: INCIDENTE PARA SANCION POR
INCUMPLIMINETO DE ORDEN JUDICIAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00046-00
DEMANDANTE: JOSE OCTAVIANO PEREZ MENDOZA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO BACCA MORALES

ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver sobre la apertura de incidente con el fin de establecer si hay lugar o no a imponer la sanción de que trata el numeral 3 del art. 44 del C.G. del P., al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Seccional Yopal.

ANTECEDENTES

En audiencia desarrollada el 15 de julio de 2020 este despacho ordenó oficiar al IGAC para efectos de que remitiera con destino al proceso de pertenencia bajo radicación **2013-0049** la carta catastral del predio el CHOAPAL con folio de matrícula No. 470-70335. Para tal efecto, por secretaría se libró el oficio civil No. 460 del 3 de septiembre de 2020 dirigido al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Yopal Casanare y se remitió el 3 de septiembre de 2020 al correo electrónico del apoderado del demandante con el fin de que le diera el trámite respectivo.

En auto del 11 de noviembre de 2020, ante la ausencia de respuesta por parte del IGAC, se requirió a la parte demandante para que informará el trámite dado al oficio No. 460 del 3 de septiembre de 2020. Ante lo cual, el apoderado de la parte demandante el 23 de noviembre de 2020 allegó constancia de remisión del oficio relacionado al correo electrónico del IGAC, yopal@igac.gov.co, siendo efectivamente radicada el 22 de octubre de 2020 conforme a respuesta dada por dicha entidad.

En providencia del 25 de febrero de 2021, ante la falta de respuesta del Igac, se ordenó que por secretaría se oficiar al IGAC para que diera respuesta inmediata a lo solicitado. Para tal fin, por secretaría se libró el oficio No. 136 del 5 de marzo de 2021 y se envió al correo electrónico judiciales@igac.gov.co el 9 de marzo de 2021.

En auto del 22 de abril de 2021 ante la falta de respuesta del IGAC se ordenó requerirla de nuevo y enviar el oficio respectivo al correo electrónico yopal@igac.gov.co. En cumplimiento de lo anterior, por secretaría se libró el oficio No. 301 del 21 de mayo de 2021 y se envió al correo electrónico yopal@igac.gov.co el 31 de mayo de 2021.

En providencia del 1 de julio de 2021, de nuevo ante la ausencia de respuesta por parte del IGAC, se ordenó requerirlo, por lo que se libró el oficio civil No.

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: INCIDENTE PARA SANCION POR
INCUMPLIMIENTO DE ORDEN JUDICIAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00046-00
DEMANDANTE: JOSE OCTAVIANO PEREZ MENDOZA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO BACCA MORALES

500 del 28 de julio de 2021 y se envió el 4 de agosto de 2021 al correo electrónico yopal@igac.gov.co.

Finalmente, en auto del 9 de septiembre de 2021 se volvió a ordenar requerir al IGAC, librándose oficio 597 del 4 de octubre de 2021 y remitido el 4 de octubre de 2021 al correo electrónico yopal@igac.gov.co, sin recibir respuesta alguna a la fecha.

Ante este panorama en auto de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se requirió al señor **HERMES SALCEDO RODRIGUEZ** en calidad de **DIRECTOR** del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Seccional Yopal**, para que informara dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibido del respectivo escrito, todo lo realizado, gestionado y decidido en torno a lo solicitado por este despacho en oficio civil No. 460 del 3 de septiembre de 2020, remitido al correo electrónico yopal@igac.gov.co, oficio No. 136 del 5 de marzo de 2021 remitido al correo electrónico judiciales@igac.gov.co el 9 de marzo de 2021, oficio No. 301 del 21 de mayo de 2021 enviado al correo electrónico yopal@igac.gov.co el 31 de mayo de 2021, oficio civil No. 500 del 28 de julio de 2021 enviado el 4 de agosto de 2021 al correo electrónico yopal@igac.gov.co y finalmente oficio 597 del 4 de octubre de 2021 remitido el 4 de octubre de 2021 al correo electrónico yopal@igac.gov.co, así mismo para que informara quien es la persona encargada de dar cumplimiento a las órdenes judiciales.

El auto en mención fue notificado al incidentado mediante correo electrónico hermes.salcedo@igac.gov.co, yopal@igac.gov.co el día veintiséis (26) de noviembre del 2021, sin que a la fecha el accionado se haya pronunciado al respecto.

De lo anterior, ante el silencio del accionado es claro que el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Seccional Yopal**, a la fecha no ha dado cabal solución a las diferentes peticiones elevadas por este estrado judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY,**

1. RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR INCIDENTE PARA SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO POR ORDEN JUDICIAL DE QUE TRATA EL NUMERAL 3 DEL ART. 44 DEL C.G, DEL P., en contra del señor **HERMES SALCEDO RODRIGUEZ** en calidad de **DIRECTOR** del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Seccional Yopal**, désele el trámite correspondiente.

SEGUNDO: Notificar el contenido de este auto de manera personal al señor **HERMES SALCEDO RODRIGUEZ** en calidad de **DIRECTOR** del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Seccional Yopal**. Para tal efecto, Líbrese atento despacho comisorio para ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Yopal y remítase al correo electrónico de notificaciones judiciales.

TERCERO: A la parte accionada o Incidentada se le advertirá que en el término de tres (3) días debe dar respuesta en la cual, además si lo estima necesario, pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: INCIDENTE PARA SANCION POR
INCUMPLIMIENTO DE ORDEN JUDICIAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00046-00
DEMANDANTE: JOSE OCTAVIANO PEREZ MENDOZA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO BACCA MORALES

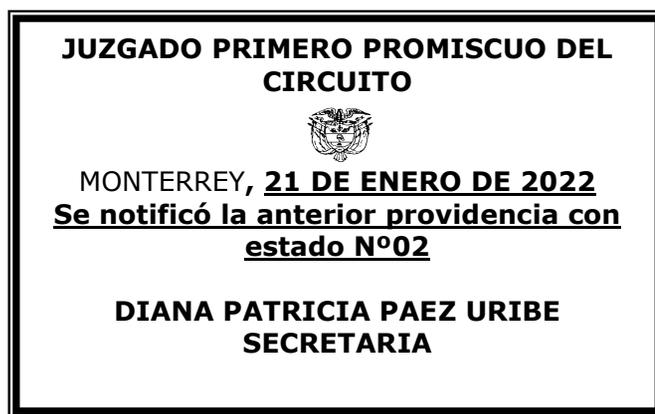
pruebas que se encuentren en su poder y no obren en el expediente.
Comisiónese si es necesario.

CUARTO: REQUERIR al señor **HERMES SALCEDO RODRIGUEZ** en calidad de **DIRECTOR** del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Seccional Yopal** para **que informe de forma clara y concreta a la fecha quien es la persona encargada de dar cumplimiento a las órdenes judiciales.**

QUINTO: Las partes se entienden notificadas del contenido de esta providencia mediante estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc4e6a64177152a79e7440afdb8241ec9f241ce8ead535d8454509843a6ca24**

Documento generado en 20/01/2022 12:16:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0029

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00087-00
DEMANDANTE: EMILIO GONZALEZ AYA
DEMANDADO: MILLER GONZALEZ AYA

El art. 42 No. 1 del Código General del Proceso, indica que el juez debe velar por la rápida solución del proceso. Se cita:

"Artículo 42. Deberes del Juez. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"

En ese orden de ideas, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Pues bien, en el caso en concreto, en auto interlocutorio 913 del 7 de octubre de 2021, este despacho ordenó la notificación del acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A, en debida forma a la dirección que se registrada en el certificado de existencia y representación legal respectivo, de la forma indicada en los arts. 290 a 293 del C.G. del P. y/o en el decreto 806 de 2020, y, una vez revisado el presente proceso, se encuentra que la parte ejecutante no ha realizado gestión alguna por cumplir con su deber legal de notificar al acreedor hipotecario, sin que sea posible continuar con el trámite del proceso sin que primero se surta dicha notificación.

Cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso**.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al demandante y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP el cual señala *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*, para que atiendan con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00087-00
DEMANDANTE: EMILIO GONZALEZ AYA
DEMANDADO: MILLER GONZALEZ AYA

estado procedan a efectuar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma al acreedor hipotecario, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

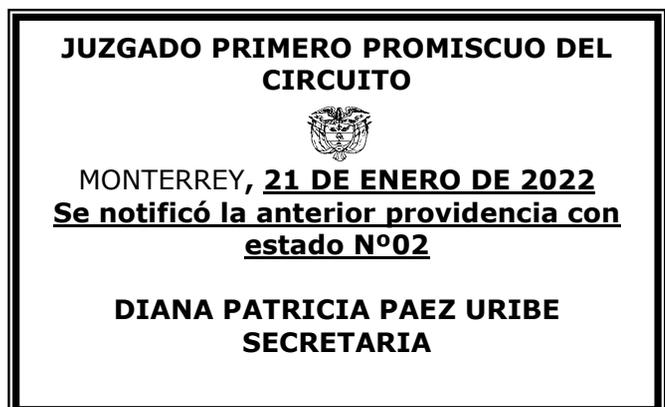
DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado, procedan a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A., so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

SEGUNDO: Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975238e273e9fd0f819b2eae2931f90fb2fc71d6a5de3ff6115941c12088e1f8**

Documento generado en 20/01/2022 12:16:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0046

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00100-00
DEMANDANTE: MOLINOS FLORHUILA S.A.
DEMANDADO: CAMPO ELIAS GUZMAN TORRES Y OTRO

El apoderado de la parte demandante allegó al plenario el 13 de diciembre de 2021 liquidación del crédito actualizada, por lo que, se ordenará que por secretaría se corra el traslado respectivo en la forma prevista en el art. 110 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: De la liquidación del crédito actualizada, obrante a folios 228 a 232, presentada por el apoderado del demandante, por secretaría **CÓRRASE** traslado de la forma prevista en el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **21 DE ENERO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con
estado N°02

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00100-00
DEMANDANTE: MOLINOS FLORHUILA S.A.
DEMANDADO: CAMPO ELIAS GUZMAN TORRES Y OTRO

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f343a01e28655801fe7402c3e27e21280a287cfecb56665888988e774edcffe8**

Documento generado en 20/01/2022 12:16:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0045

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00100-00
DEMANDANTE: MOLINOS FLORHUILA S.A.
DEMANDADO: CAMPO ELIAS GUZMAN TORRES Y OTRO

1. ASUNTO.

Resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del señor CAMPO ELIAS GUZMAN.

2. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

Por el presente se resuelve la solicitud de nulidad de la diligencia de secuestro efectuada el 16 de marzo de 2015 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, como comisionado, respecto de los bienes inmuebles identificados con FMI No. 230-113583 y 230-113584.

3. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD.

El motivo que se reclama como causante de nulidad es el siguiente:

Se sustenta la nulidad en que los inmuebles identificados con FMI No. 230-113583 y 230-113584 quedaron mal embargados al consignarse erradamente como autoridad que decreta el embargo "Juzgado Promiscuo del Circuito de Yopal" en los respectivos certificados, de tal forma que, no debió ordenarse el secuestro de los mismos quedando sin piso jurídico la diligencia de secuestro efectuada el 16 de marzo de 2015.

4. DEL TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado y las demás partes guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES:

Pretende el apoderado del demandado que se declare la nulidad de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con FMI No. 230-113583 y 230-113584 en razón que el embargo de los mismos quedó mal registrado en los certificados de tradición respectivo al indicarse de forma equívoca el nombre del juzgado que emitió la orden.

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00100-00
DEMANDANTE: MOLINOS FLORHUILA S.A.
DEMANDADO: CAMPO ELIAS GUZMAN TORRES Y OTRO

Pues bien, examinado el caso en concreto se tiene que con auto del 12 de mayo de 2014 se decretó el embargo de los bienes inmuebles identificados con FMI No. 230-113583 y 230-113584, sobre los cuales se constituyó hipoteca con cuantía indeterminada a favor de MOLINOS FLORHUILA S.A. Lo anterior fue comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio mediante oficio 424 del 27 de mayo de 2014.

El 2 de octubre de 2014, se allegó al plenario por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio oficio ORIPVILL JUR/2302014EE06745 mediante el cual informó que las medidas fueron debidamente registradas, por lo que, en providencia del 24 de noviembre de 2014 se decretó el secuestro de los inmuebles embargados y comisionó para tal fin.

La diligencia de secuestro de los inmuebles embargados se llevó a cabo el 16 de marzo de 2015 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, sin que en dicha diligencia se presentara oposición alguna, declarándose legalmente secuestrados los bienes.

Posteriormente, esto es, el 28 de abril de 2015 se agregó al expediente el despacho comisorio, debidamente diligenciado, sin que dentro de los términos de que dispone el art. 338 del C. de P. Civil., norma vigente para esa época, se haya presentado oposición alguna.

Por su parte, el demandado CAMPO ELIAS GUZMAN, se notificó de forma personal el 17 de junio de 2015, y dio contestación a la acción el 30 de junio de 2015, a través de apoderada judicial, sin que se efectuara alguna manifestación respecto a la diligencia de secuestro de los bienes perseguidos en esta ejecución.

De lo anterior se extrae entonces, que si bien es cierto que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio cometió un grave error al registrar de forma incorrecta el nombre del estrado judicial que ordenó el secuestro de los bienes inmuebles identificados con FMI No. 230-113583 y 230-113584, situación que no fue percatada por el juzgado al decretar el secuestro ni por el comisionado al llevar a cabo la diligencia respectiva, la parte demandada tampoco ejercicio su derecho a oponerse dentro de los términos legalmente establecidos, sin que le sea dable ahora, después de más de cinco años de practicarse la diligencia, pretender que se declare la nulidad de una diligencia frente a la cual debió oponerse en la oportunidad respectiva, si así lo consideraba procedente.

Recuérdese además que conforme al parágrafo del art. 133 del C. G del P., así como del art. 140 del C. de P. Civil., vigente en el año 2015, "Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"., circunstancia que ha ocurrido dentro del presente asunto.

Además, conforme al art. 135 del C.G del P., no le es dable alegar la nulidad a quien haya omitido alegarla en tiempo y/o quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la causal sin proponerla.

Aunado a lo anterior, el art. 136 No. 1 refiere que la nulidad se considera saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, situación, se itera, ocurrió dentro del asunto bajo estudio, por cuanto a pesar de haberse efectuado la diligencia de secuestro en el mes de

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00100-00
DEMANDANTE: MOLINOS FLORHUILA S.A.
DEMANDADO: CAMPO ELIAS GUZMAN TORRES Y OTRO

marzo de 2015 y haberse vinculado el demandado al proceso en el mes de junio del mismo año, omitió proponer la causal de nulidad que ahora alega su apoderado. Así las cosas, es claro que la irregularidad planteada se encuentra plenamente saneada. Adicional a esto, aún en el evento de que se presentara alguna irregularidad el acto procesal cumplió su finalidad y no se vulneró el derecho de defensa.

También, es dable recalcar que aunque la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio registró de forma incorrecta el nombre del estrado judicial que ordenó el secuestro de los bienes inmuebles identificados con FMI No. 230-113583 y 230-113584, la diligencia de secuestro realizada por el juez comisionado se efectuó atendiendo la orden emitida por este estrado judicial en auto del 24 de noviembre de 2014 y conforme al despacho comisorio No. 01 del 11 de noviembre de 2014 emitido por la secretaría del juzgado. Y además, la diligencia de secuestro se realizó a los bienes inmuebles sobre los cuales se encuentra registrado gravamen de hipoteca a favor de la sociedad MOLINOS FLORHUILA S.A., aquí demandante.

En ese orden de ideas, el juzgado no encuentra nulidad alguna que deba declararse, máxime cuando en audiencia desarrollada el pasado 4 de noviembre de 2021 se decretó la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 29 de julio de 2021 mediante el cual se fijó fecha para la diligencia de remate y además, se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio para que procediera a corregir la medida de embargo comunicada con oficio 424 del 27 de mayo de 2014.

En consecuencia, el juzgado se abstendrá de declarar la nulidad solicitada.

5. CONCLUSION.

De las consideraciones contenidas en el presente auto, no se encuentran motivos para declarar la nulidad solicitada, según los argumentos expresados.

6. OTRAS DETERMINACIONES.

El apoderado de la parte demandante con memorial del 9 de noviembre de 2021 solicita que se requiera al IGAC Villavicencio para que allegara el certificado catastral de los inmuebles identificados con FMI No. 230-113583 y 230-113584.

Al respecto, huelga la pena recordar que conforme al art. 78 No. 10 del C.G. del P., es deber de las partes y de sus apoderados:

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Así las cosas, en el caso en concreto, no se evidencia que la parte demandante, previo a efectuar la solicitud ante este despacho consistente en oficiar al Igac haya hecho gestión alguna ante dicha entidad para la obtención de la información que requiere y que esto le haya sido negado, además, tampoco explica para que requiere dichos certificados, si revisado el expediente, ya fueron solicitados y aportados al proceso en el año 2020, razón por la cual, el juzgado se abstendrá de acceder a lo solicitado.

Por otra parte, el apoderado del demandante con memorial 24 de noviembre de 2021 solicitó que el auto del 18 de noviembre de 2021 fuera adicionado,

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00100-00
DEMANDANTE: MOLINOS FLORHUILA S.A.
DEMANDADO: CAMPO ELIAS GUZMAN TORRES Y OTRO

señalando fecha para la diligencia de remate. Al respecto, sea preciso aclararle al distinguido profesional que hasta tanto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio no corrija la anotación hecha en los FMI No. 230-113583 y 230-113584 respecto al nombre del estrado judicial que emitió la orden de embargo, no se podrá señalar fecha para el remate de los inmuebles.

7. DECISION.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

8. RESUELVE

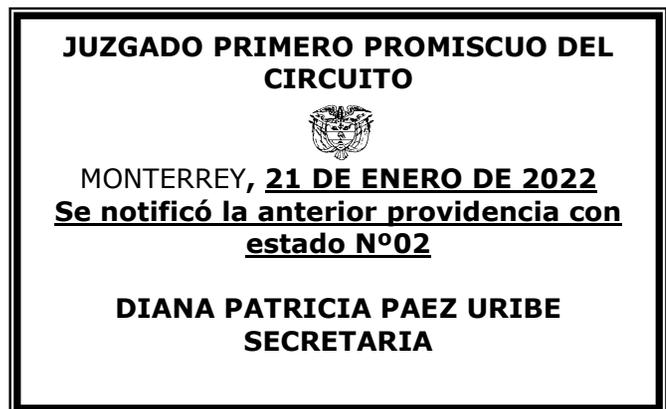
PRIMERO: ABSTENERSE DE DECRETAR LA NULIDAD de todo de la diligencia de secuestro efectuada el 16 de marzo de 2015 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, como comisionado, respecto de los bienes inmuebles identificados con FMI No. 230-113583 y 230-113584, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de oficiar al IGAC Villavicencio, conforme a lo aquí indicado.

TERCERO: ABSTENERSE de señalar fecha para el remate de los inmuebles identificados con FMI No. 230-113583 y 230-113584, por lo expuesto *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11b40eb011c942f3df15b3ed48d45cfdb3191b26b181ca13d72917b14dbc59f**

Documento generado en 20/01/2022 12:16:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0034

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00255-00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO GONZALEZ
DEMANDADO: ACREEDORES

En auto del 9 de diciembre de 2021 se decretaron las pruebas solicitadas y aportadas por las partes con el fin de resolver las objeciones planteadas por las apoderadas de los sucesores procesales del acreedor LUCRECIO DAZA BARRETO y de ALVARO MARTINEZ MORALES, EMILIO GONZALEZ AYA y FLOR ANGELA DE CALIXTO y además se dispuso, que una vez ejecutoriada esa providencia, se señalaría fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 30 de la ley 1116 de 2006, por lo tanto, en esta providencia se procederá de conformidad.

Aunado a lo anterior, se ordenará incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes la copia de las declaraciones de renta presentadas por el señor LUIS ALFONSO GONZALEZ en los años 2017 a 2020, allegadas por la DIAN el 17 de enero de 2022 así como el oficio JUR-0150-2022 allegado por el ANA el 18 de enero de 2021. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **LUNES DOS (02)** del mes **DE MAYO** del año **dos mil veintidos (2022)** a partir de las **8:30 A.M** como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 30 de la ley 1116 de 2006 para resolver las objeciones formuladas contra el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura por la aplicación teams o la que en su momento esté en funcionamiento, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga y vincularse a la diligencia de manera virtual, por lo que deberán contar con un servicio de internet óptimo que garantice una adecuada conectividad. El link de la audiencia será remitido a los correos electrónicos registrados en el expediente, por lo que cualquier modificación de los mismos deberá ser informado a este despacho.

SEGUNDO: De lo anterior las partes se entienden notificadas en estado.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00255-00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO GONZALEZ
DEMANDADO: ACREEDORES

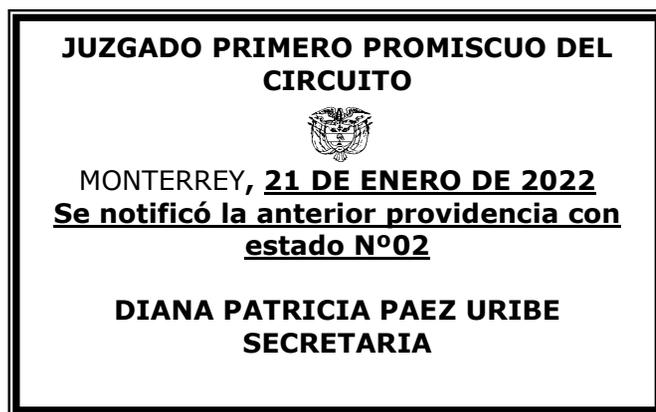
TERCERO: INCORPORESE al expediente y PONGASE en conocimiento de las partes la copia de las declaraciones de renta presentadas por el señor LUIS ALFONSO GONZALEZ en los años 2017 a 2020, allegadas por la DIAN el 17 de enero de 2022, obrantes a folios 837 a 840 así como el oficio JUR-0150-2022 allegado por el ANA el 18 de enero de 2021, obrante a folios 842 a 846. Lo anterior para los fines respectivos.

CUARTO: Para efecto de lo anterior, **REENVIESE** a las partes los correos electrónicos allegados por la DIAN y el ANA el 17 y 18 de enero de 2022, respectivamente. **DEJESE** constancia de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6370356b7244c6222dd5e770c33fdf6d80afd12c1f525bb743dd8d677643fb30**

Documento generado en 20/01/2022 12:16:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0030

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00019-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO: AGROGANADEROS DEL CHITAMENA LTDA Y OTROS

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal mediante oficio ORIPYOP No. 4702021EE04348 del 20 de noviembre de 2021 informó que mediante oficio No. 1955 de fecha 27 de abril de 2021 la Alcaldía de Yopal ordenó la medida cautelar de embargo de los inmuebles identificados con FMI No. 470-70379 y 470-12278 según proceso de cobro coactivo expediente No. 2018-181 al 2018-186. Lo anterior teniendo en cuenta que existe embargo vigente comunicado por este juzgado con oficio civil No. 251 del 2 de febrero de 2015.

Pues bien, revisado el expediente se evidencia que si bien es cierto que en auto del 21 de enero de 2015 se decretó el embargo de los inmuebles identificados con FMI No. 470-70379 y 470-12278, y se comunicó la medida con oficio No. 251 del 2 de febrero de 2015, posteriormente, esto es, en auto del 8 de junio de 2017 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia, se ordenó la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas; no obstante, no reposa en el expediente constancia y/o oficio alguno que permita establecer que la cancelación de las medidas fue comunicada a las autoridades respectivas.

Por lo tanto, ante lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y teniendo en cuenta que las medidas decretadas dentro del presente asunto fueron canceladas con providencia del 8 de junio de 2017, pero que aquello no fue debidamente informado, encontrándose vigentes a la fecha, se ordenará incorporar al expediente el oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y además, se ordenará que por secretaría se dé cumplimiento inmediato a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 8 de junio de 2017, esto es, comunicar a las autoridades respectivas sobre la cancelación de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente el oficio ORIPYOP No. 4702021EE04348 del 20 de noviembre de 2021 mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal informó que mediante oficio No. 1955 de fecha 27 de abril de 2021 la Alcaldía de Yopal ordenó la medida cautelar de embargo de los inmuebles identificados con FMI No. 470-70379 y 470-12278 según proceso de cobro coactivo expediente No. 2018-181 al 2018-186. Lo anterior teniendo en cuenta que existe embargo vigente comunicado por este

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00019-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO: AGROGANADEROS DEL CHITAMENA LTDA Y OTROS

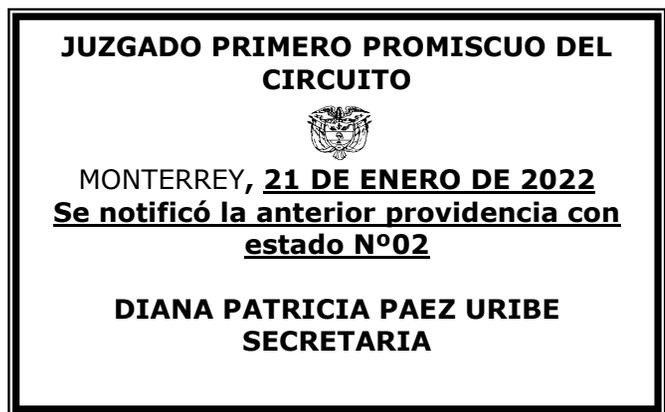
juzgado con oficio civil No. 251 del 2 de febrero de 2015, obrante a folios 105 a 106.

SEGUNDO: Por secretaría **DESE** cumplimiento inmediato a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 8 de junio de 2017 obrante a folio 104. **DEJESE** constancia de su cumplimiento.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **REGRESE** el expediente al mismo lugar donde se encontraba archivado, dejando las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6d33ae4fa3249fb7043231bf6ab8662e2b536881b998c4b52479389ff6650f**

Documento generado en 20/01/2022 12:16:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0027

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00169-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ANDRES RODRIGUEZ FIGUEREDO Y OTRO

Acatando lo ordenado en auto del 4 de noviembre de 2021, por secretaría, en traslado No. 32 publicado en la página web de la Rama Judicial el 22 de noviembre de 2021, se corrió traslado del avalúo comercial presentado por la parte actora correspondiente a la cuota parte que le pertenece al demandado CARLOS ANDRES RODRIGUEZ FIGUEREDO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-102709** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, sin que las demás partes hubieren presentado observaciones dentro del término legal. Por lo tanto, al encontrar ajustado a derecho el avalúo comercial presentado por la parte demandante, se procederá a impartirle aprobación.

Ahora, como el apoderado del demandante el 26 de noviembre de 2021 solicitó que se decrete el remate de la cuota parte que le pertenece al demandado CARLOS ANDRES RODRIGUEZ FIGUEREDO del bien inmueble identificado con FMI No. **470-102709**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado como lo exige el art. 448 del C.G. del P., habiéndose realizado el respectivo control de legalidad al presente proceso, no habiendo que sanear vicios que acarreen nulidades posteriores, se procederá a decretar el remate de aquel, y fijar fecha y hora para llevar a cabo la licitación en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-102709** perseguido para el pago de la presente obligación y que se encuentra, como se indicó, legalmente embargado, secuestrado y avaluado.

Para tal fin, se señalará como base para la licitación del inmueble avaluado en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$250.782.300.00)** M/CTE el setenta por ciento (70%) de su avalúo, esto es, **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$175.547.610.00)** M/CTE. Serán admisibles las posturas que previamente hayan consignado a órdenes del Juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien.

Se advierte a las partes, apoderados y demás interesados en participar, que esta diligencia se realizará de forma virtual por medio de la plataforma MICROSOFT TEAMS O LIFESIZE. Así mismo, se informa a los postores que deberán remitir su postura al correo electrónico de este despacho j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co; el documento que contenga la postura deberá estar en formato PDF protegido con una contraseña, indicando de igual forma la dirección electrónica del postor para efectos de notificaciones. De igual forma pueden consultar el protocolo de diligencias de remate que se

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00169-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ANDRES RODRIGUEZ FIGUEREDO Y OTRO

encuentra publicado en el micrositio de la página de la rama judicial asignada al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey.

De conformidad a lo previsto en los artículos 451 y 452 del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma.

Para los fines indicados en el Art. 450 del C.G.C., se ordenará que por secretaría se expidan los avisos de remate, y que se efectúe su publicación por escrito por una sola vez en los siguientes medios masivos de comunicación: En el diario El Espectador, o el diario El Tiempo, el día domingo con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación al **AVALÚO COMERCIAL**, presentado por la parte actora, correspondiente a la cuota parte que le pertenece al demandado CARLOS ANDRES RODRIGUEZ FIGUEREDO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-102709** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de la cuota parte que le pertenece al demandado CARLOS ANDRES RODRIGUEZ FIGUEREDO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-102709** debidamente embargado, secuestrado y avaluado perseguido en esta ejecución.

Para llevar a cabo la licitación en pública subasta de la cuota parte que le pertenece al demandado CARLOS ANDRES RODRIGUEZ FIGUEREDO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-102709** perseguido para el pago de la presente obligación y que se encuentra, como se indicó, legalmente embargado, secuestrado y avaluado se señala el próximo día **LUNES DIECIOCHO (18) del mes de ABRIL del año dos mil veintidós (2022)** a partir de las **9:00 A.M**

Para tal fin, se señalará como base para la licitación del inmueble avaluado en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$250.782.300.00) M/CTE** el setenta por ciento (70%) de su avalúo, esto es, **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$175.547.610.00) M/CTE**. Serán admisibles las posturas que previamente hayan consignado a órdenes del Juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien.

Se advierte a las partes, apoderados y demás interesados en participar, que esta diligencia se realizará de forma virtual por medio de la plataforma MICROSOFT TEAMS. Así mismo, se informa a los postores que deberán remitir su postura al correo electrónico de este despacho

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00169-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ANDRES RODRIGUEZ FIGUEREDO Y OTRO

j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co; el documento que contenga la postura deberá estar en formato PDF protegido con una contraseña, indicando de igual forma la dirección electrónica del postor para efectos de notificaciones. De igual forma pueden consultar el protocolo de diligencias de remate que se encuentra publicado en el micrositio de la página de la rama judicial asignada al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey.

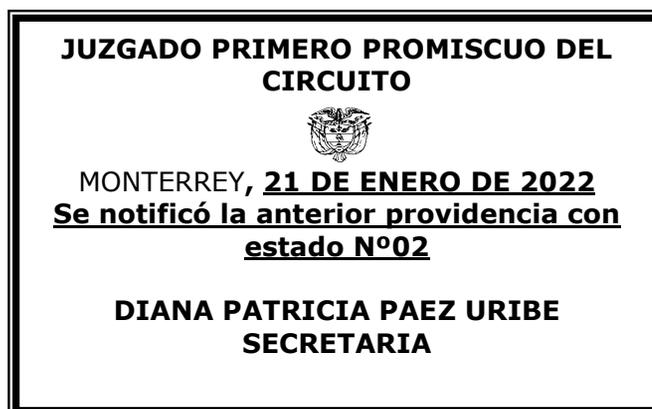
De conformidad a lo previsto en los artículos 451 y 452 del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma.

TERCERO: Por secretaría **EXPIDANSE** los avisos de remate y **PUBLÍQUENSE**, por la parte interesada, en la forma y términos previstos en el art. 450 del C. G. del Proceso. Las publicaciones háganse por escrito por una sola vez en los siguientes medios masivos de comunicación el día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate:

- Escrito: En el diario El Espectador, o el diario El Tiempo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3eb541b090d2dcfc709c52c815662d2c8baf11a797a87bb1546352680ca252**

Documento generado en 20/01/2022 12:16:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0044

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00087-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: IGNACIO ANTONIO BOHORQUEZ PAEZ

Llega proveniente de la Inspección de Policía de Villanueva Casanare el despacho comisorio No. 25 del 29 de julio de 2020 librado por este Despacho, sin diligenciar por error en la nomenclatura del inmueble, por lo tanto, se agregará al expediente para los fines pertinentes.

Ahora, la apoderada de la parte demandante, mediante memorial de fecha 26 de noviembre de 2021, solicitó que se librara nuevamente el despacho comisorio a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-74406 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Yopal – Casanare, y que se tuviera en cuenta la información suministrada por la secretaría de planeación de Villanueva sobre la ubicación exacta del inmueble. Además, reiteró que la Inspección de Policía de Villanueva se encuentra imposibilitada de tramitar la comisión en razón a la demora en su trámite y a que lo hace alejada de toda formalidad legal, por lo que, adjunto solicitud de control de legalidad radicada por la profesional del derecho ante la personería municipal de Villanueva.

Frente a lo anterior, como quiera que la comisión fue devuelta sin diligenciar, que la Secretaria de Planeación aclaró la ubicación exacta del bien y que contra la Inspección de Policía de Villanueva se encuentra en curso un control de legalidad, presentado por la parte demandante, en esta providencia se comisionará para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-74406 al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva de acuerdo a lo ya indicado y teniendo en cuenta la ubicación del bien a secuestrar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el despacho comisorio relacionado para los fines pertinentes, obrante a folios 124 a 129.

SEGUNDO: Para la materialización de la medida de secuestro del bien inmueble identificado con FMI No. **470-74406**, en atención al cúmulo de trabajo que ostenta este estrado judicial que impide la realización de la diligencia de secuestro en una fecha cercana, a la ubicación del inmueble así como al deber

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00087-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: IGNACIO ANTONIO BOHORQUEZ PAEZ

de colaboración que debe existir entre los despachos judiciales para hacer más armónica, ágil, eficiente y pronta la administración de justicia, así como al control de legalidad que se encuentra en curso en contra de la Inspección de Policía de Villanueva, **SE COMISIONA** con amplias facultades, incluida la de designar secuestre y fijarle honorarios, al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare.

TERCERO: Líbresele el más atento Despacho Comisorio para que se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad. Insértese al despacho comisorio lo siguiente:

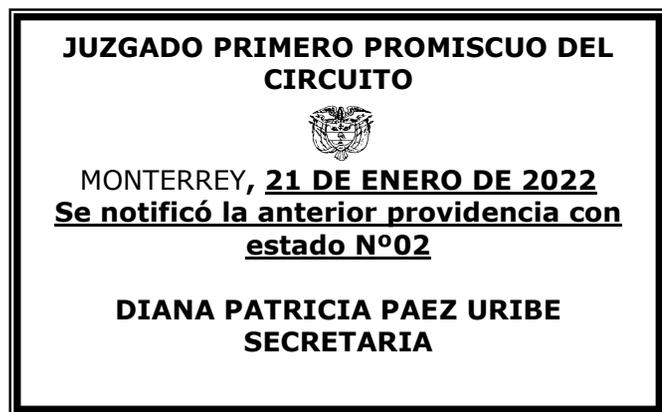
Copia del certificado de tradición en el que se encuentra inscrito el embargo,

- a. De la escritura pública donde se encuentren los linderos y colindancias del inmueble,
- b. De la demanda,
- c. del auto donde se decretó el embargo del inmueble,
- d. del auto de mandamiento de pago,
- e. del presente auto,
- f. De los documentos adjuntos allegados el 26 de noviembre de 2021 por la apoderada de le entidad bancaria demandante, obrantes a folios 103 a 123.

Por la parte interesada, alléguesele al comisionado los documentos o pruebas idóneas para que pueda individualizar e identificar los inmuebles objeto de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab9688fb2e3112241f3ba27144f44402a3624bd50f46f90d06b2c047c82bd5f**

Documento generado en 20/01/2022 12:16:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0037

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00162-00
DEMANDANTE: NANCY RESTREPO HENAO
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S.

Ecopetrol con oficio allegado el 14 de enero de 2022 dio respuesta a nuestros oficios relacionados con medidas cautelares indicando que no es posible atender la medida en razón a que ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES está acogido a la ley 1116 de 2006, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Por su parte, el Banco de Occidente con oficio allegado el 17 de enero de 2022 dio respuesta a nuestro oficio relacionado con medidas cautelares informando que la cuenta a nombre de la sociedad ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES se encuentra embargada con anterioridad por cuenta del Juzgado 8 Civil Municipal de Cúcuta, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Así mismo, el Banco Caja Social con oficio allegado el 19 de enero de 2022 informó que no se registró el embargo ordenado por presentar embargos anteriores, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente el oficio allegado el 14 de enero de 2022 por ECOPETROL, obrante a folios 11 a 12, mediante el cual informó que no es posible atender la medida en razón a que ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES está acogido a la ley 1116 de 2006. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: INCORPORESE al expediente el oficio allegado el 17 de enero de 2022 por el BANCO DE OCCIDENTE, obrante a folios 13 a 14, mediante el cual informó que la cuenta a nombre de la sociedad ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES se encuentra embargada con anterioridad por cuenta del Juzgado 8 Civil Municipal de Cúcuta. Lo anterior para los fines pertinentes.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00162-00
DEMANDANTE: NANCY RESTREPO HENAO
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S.

TERCERO: INCORPORESE al expediente el oficio allegado el 19 de enero de 2022 por el BANCO CAJA SOCIAL, obrante a folios 15 a 16, mediante el cual informó que no se registró el embargo ordenado por presentar embargos anteriores. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **21 DE ENERO DE 2022**
**Se notificó la anterior providencia con
estado N°02**

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed623b5c0c784d59e55b64cd63c11d9ae06d9d1998a859928cb64f6046071547**

Documento generado en 20/01/2022 12:16:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0036

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00162-00
DEMANDANTE: NANCY RESTREPO HENAO
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S.

ASUNTO.

Procede el despacho a proferir auto que ordena ejecución y condena en costas de conformidad con el art.440 del C. G del Proceso., aplicable a este caso por disposición expresa del art. 145 del C. P. del T y de la S.S.

CONSIDERACIONES

La señora **NANCY RESTREPO HENAO** identificada con C.C. No. 41.929.146, actuando por medio de apoderado, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la sociedad **ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con Nit. 900.237.116-9 con el fin de obtener el pago de unas sumas líquidas de dinero.

Como báculo de la ejecución, está la SENTENCIA de fecha 23 de noviembre de 2020 proferida por este estrado judicial dentro del proceso ORDINARIO LABORAL con radicación 2018-0162.

La sentencia que sirve de título ejecutivo cumple con los presupuestos exigidos por el Art. 422 del C. G del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible desde el momento de la presentación - admisión de la demanda - esto es, al 2 de diciembre de 2021.

Vista la demanda, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la sociedad **ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con Nit. 900.237.116-9 y a favor de la señora **NANCY RESTREPO HENAO** identificada con C.C. No. 41.929.146, por las sumas de dinero y los intereses reclamados.

Del auto de mandamiento de pago quedaron notificadas las partes en el Estado No. 42 del 3 de diciembre de 2021, y la sociedad demandada guardó silencio durante el término de traslado. Por lo tanto, se tendrá por notificada en debida forma y por no propuestas en tiempo excepciones de mérito.

Como consecuencia de lo analizado, por este auto se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad demandada y se le condenará en

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00162-00
DEMANDANTE: NANCY RESTREPO HENAO
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S.

costas. Igualmente, se ordena liquidar el crédito en la forma y términos señalados en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

Consecuente con lo anterior y al, no existir causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY, CASANARE**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificada en debida forma a la sociedad **ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con Nit. 900.237.116-9.

SEGUNDO: TENER por no propuestas en tiempo excepciones de mérito por parte de la sociedad **ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con Nit. 900.237.116-9.

TERCERO: A consecuencia de la determinación anterior, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la sociedad **ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con Nit. 900.237.116-9.

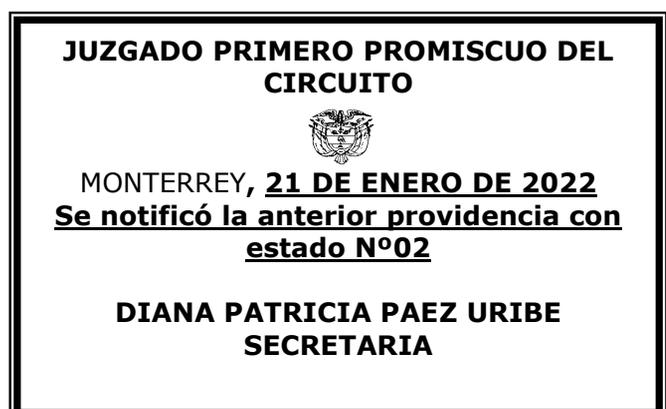
CUARTO: LIQUÍDESE el crédito en la forma indicada en el Art. 446 del Código General del Proceso. Dicha liquidación debe ser presentada por cualquiera de las partes con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

QUINTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$6.758.950,00)** de conformidad con el literal c) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30605743c1e4af242e2a5a6cf6ee4fa147270f49358483f73ed556b885c3f49**

Documento generado en 20/01/2022 12:16:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0028

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00359-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VICTOR MANUEL VACA TORRES

En auto del 19 de agosto de 2021 se incorporó al expediente el registro civil de defunción del demandado VICTOR MANUEL VACA TORRES (QEPD) y se requirió a su apoderado para que en el término de diez (10) días informara quien es el cónyuge o herederos del demandado con el fin de continuar el proceso con los sucesores procesales de aquel. Ante el silencio del apoderado, se ordenó requerirlo de nuevo en autos del 7 de octubre de 2021 y 4 de noviembre de 2021.

Con memorial del 29 de noviembre de 2021, el apoderado del demandado informó que sólo conoce a la señora TATIANA GIRALDO como esposa del señor VICTOR MANUEL VACA pero que no le ha sido posible lograr contacto con ella, proporcionando el No. De teléfono 3115548861 para fines de notificación, no obstante, no aportó documento alguno que de fe de su dicho.

Por lo tanto, como no se adjuntaron al proceso documentos que acreditaran la condición de cónyuge o herederos del demandado fallecido y el art. 68 del C.G. del P., autoriza la continuación del proceso con los herederos para la sucesión procesal con todas las prerrogativas y facultades del extinto titular de la parte, en este caso, el demandado VICTOR MANUEL VACA TORRES (QEPD), el Juzgado declarará la sucesión procesal con los herederos indeterminados del causante.

En consecuencia, se procederá a ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante conforme los lineamientos del art. 108 del C. G del P y en los términos del art. 806 del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del demandado VICTOR MANUEL VACA TORRES (QEPD), están llamados, conforme a la ley, a ocupar en adelante el lugar del demandado VICTOR MANUEL VACA TORRES (QEPD), quien falleció.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00359-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VICTOR MANUEL VACA TORRES

SEGUNDO: A consecuencia de la declaración anterior, **TENER**, como sucesores procesales a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del demandado VICTOR MANUEL VACA TORRES (QEPD), para que, en adelante, ocupen su lugar.

TERCERO: **ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del demandado VICTOR MANUEL VACA TORRES (QEPD), conforme al procedimiento establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G. del P.

CUARTO: En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información de dicho registro, los emplazados comparezcan a hacer valer sus derechos dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3457aedcd1302a0e77b9acc2e310b8f1e982f443a2f3251824ea4748f34419d**

Documento generado en 20/01/2022 12:16:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0032

PROCESO: IMPOSICION SERVIDUMBRE
CUADERNO: EJECUCION COSTAS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00415-00
DEMANDANTE: FLOR HISMELDA ALVARADO Y OTRO
DEMANDADO: JESUS ANTONIO NARANJO GALLO

ASUNTO

Procede entonces el despacho a estudiar la admisibilidad de la solicitud de ejecución presentada por el señor JESUS ANTONIO NARANJO GALLO, por medio de apoderado, con el fin de obtener el pago de las costas procesales aprobadas en auto del 4 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Una vez verificada la solicitud se encuentra que no se allegó constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021 proferida por el H. Tribunal Superior de Yopal ni del auto aprobatorio de la liquidación de costas de fecha 4 de noviembre de 2021 como lo exige el art. 114 No. 2 del C.G. del P., por lo que, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que se allegue el documento aducido y así librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo tanto, como la demanda no reúne los requisitos formales, en virtud del art. 90 del C. G. del Proceso deberá inadmitirse para que sea debidamente subsanada dentro del término de cinco (5) días so pena de su rechazo. En todo caso la subsanación de la demanda debe presentarse en escrito debidamente integrado con todo el texto de la demanda.

Por otra parte, por secretaría dese cumplimiento inmediato a lo ordenado en el numeral quinto de la providencia del 3 de diciembre de 2020, el cual fue confirmado por el H. Tribunal de Yopal en providencia del 30 de septiembre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de ejecución presentada por el señor JESUS ANTONIO NARANJO GALLO, por medio de apoderado, en contra de los señores FLOR HISMELDA ALVARADO CARDENAS y OLIVERIO CARDENAS PATIÑO.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la solicitud de ejecución sea debidamente subsanada, so pena de su rechazo.

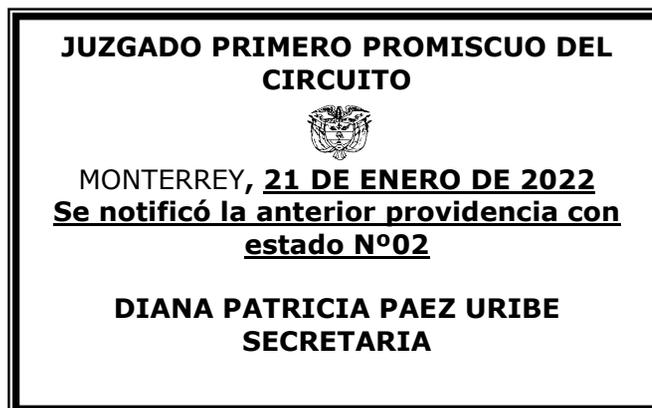
PROCESO: IMPOSICION SERVIDUMBRE
CUADERNO: EJECUCION COSTAS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00415-00
DEMANDANTE: FLOR HISMELDA ALVARADO Y OTRO
DEMANDADO: JESUS ANTONIO NARANJO GALLO

TERCERO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto inadmisorio.

CUARTO: Por secretaría **DESE** cumplimiento inmediato a lo ordenado en el quinto de la providencia del 3 de diciembre de 2020, el cual fue confirmado por el H. Tribunal de Yopal en providencia del 30 de septiembre de 2021. DEJESE constancia de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbf8dd8ae9848992338adbbe83a456988fe54f8cddb5586a2e12481977c7629**

Documento generado en 20/01/2022 12:16:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0035

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00481-00
DEMANDANTE: JHON FREDY CARO NIÑO
DEMANDADO: MAQUINARIA, INGENIERIA CONSTURCCION Y OBRAS S.A.S. MIKO SAS

En audiencia inicial celebrada el 4 de octubre de 2021, este estrado judicial ordenó la suspensión del proceso de la referencia hasta el 26 de octubre de 2021, por solicitud de las partes, término que a la fecha se encuentra superado, por lo que, se decretará la reanudación del proceso conforme lo dispone el art. 163 párrafo segundo del C.G. del P., aplicable a este caso por analogía.

En consecuencia, previo a continuar con el trámite respectivo, se requerirá a la parte demandante para que informe al juzgado si se logró algún acuerdo entre las partes y de ser así, solicite la terminación del proceso o de lo contrario, se continuará con el trámite a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la reanudación del proceso de la referencia. Lo anterior en aplicación del inciso segundo del art. 163 del C. G. del Proceso aplicable a este caso por analogía.

SEGUNDO: PREVIO A CONTINUAR con el trámite pertinente, **REQUIERASE** a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días, informe al juzgado si se logró algún acuerdo entre las partes y de ser así, solicite la terminación del proceso o de lo contrario, se continuará con el trámite a que haya lugar.

TERCERO: Las partes se entienden notificadas por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **21 DE ENERO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado N°02

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b80dd60d9c1e64aed2b1af1795f2202e891600ae9d217a20246d1e8e7c9a6ef**

Documento generado en 20/01/2022 12:16:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0043

PROCESO: VERBAL DE SIMULACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00051-00
DEMANDANTE: RAMIRO ARENAS MATEUS Y OTROS
DEMANDADO: BLANCA LILIA ARENAS MATEUS Y OTRO

En auto del 25 de noviembre de 2021 se obedeció y cumplió lo resuelto por el H. Tribunal de Yopal y en consecuencia, se ordenó rehacer la actuación efectuada por este estrado judicial a partir de la sentencia del 11 de marzo de 2021 e integrar el litisconsorcio con el señor TEODULO ARENAS MENDOZA. Por lo que, se ordenó a la parte demandante que efectuara la notificación del señor ARENAS MENDOZA en los términos del decreto 806 de 2020 o en su defecto del art. 291 y 292 del C.G. del P.

Al respecto, el 14 de diciembre de 2021 se allegó al correo electrónico del juzgado constancia de envío de correo electrónico denominado NOTIFICACION DE PROCESO DE SIMULACION 2019-0051-01 contra TEODULO ARENAS MENDOZA a los emails blancaarenas27@gmail.com, coralgibe27@hotmail.com. En el contenido del correo electrónico se indica que se adjunta copia de lo ordenado por el tribunal, lo resuelto por el Juzgado de Primera Instancia y copia del auto admisorio de la demanda principal, pero encuentra el despacho que se omitió: 1) la advertencia de que *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*, conforme lo ordena el decreto 806 de 2020, 2) el acuso de recibido del correo electrónico enviado al demandado emitido por el servidor, pues con lo allegado no es claro si el acreedor lo recibió o no; y además 3) no es posible advertir cuáles fueron los documentos que se remitieron al demandado para efecto de su notificación, pues en el cuerpo del mensaje electrónico se relacionan algunos, pero no es claro, si éstos fueron efectivamente adjuntos.

Ahora, el 15 de diciembre de 2021, en respuesta al correo electrónico enviado por la parte demandante, la señora BLANCA LILIA ARENAS MATEUS, indicó que los correos electrónicos blancaarenas27@gmail.com, coralgibe27@hotmail.com son de su uso personal y que por tanto no corresponden a email para notificación del señor TEODULO ARENAS MENDOZA.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la comunicación enviada el 14 de diciembre de 2021 no cumple con los presupuestos de que trata el art. 8 del decreto 806 de 2020 para tener por surtida la notificación de forma personal y además, que la señora BLANCA LILIA ARENAS MATEUS manifestó que los correos electrónicos blancaarenas27@gmail.com, coralgibe27@hotmail.com no son de dominio del señor TEODULO ARENAS MENDOZA, el juzgado se abstendrá de tener notificado en debida forma a este último.

PROCESO: VERBAL DE SIMULACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00051-00
DEMANDANTE: RAMIRO ARENAS MATEUS Y OTROS
DEMANDADO: BLANCA LILIA ARENAS MATEUS Y OTRO

No obstante, se instará a la parte demandante para que efectúe la notificación del señor TEODULO ARENAS MENDOZA cumpliendo con cada uno de los requerimientos de que trata el art. 8 del decreto 806 de 2020 o en su defecto, de los arts. 291 y 292 del C. G del P., y en el caso de desconocer dirección electrónica o física del demandado, haga dicha manifestación bajo la gravedad del juramento, con el fin de ordenar su emplazamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener notificado en forma personal al señor TEODULO ARENAS MENDOZA por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que efectúe la notificación del señor TEODULO ARENAS MENDOZA cumpliendo con cada uno de los requerimientos de que trata el art. 8 del decreto 806 de 2020 o en su defecto, de los arts. 291 y 292 del C. G del P., y en el caso de desconocer dirección electrónica o física del demandado, haga dicha manifestación bajo la gravedad del juramento, con el fin de ordenar su emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82194c3997e781517c258c97650c159b3bd90cd5795fbe368578c8d1faf41ba**

Documento generado en 20/01/2022 12:16:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0040

PROCESO: EXPROPIACION JUDICIAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00182-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: ECOPETROL S.A. Y OTROS

La sociedad demandada **ECOPETROL S.A.**, identificada con Nit. 899.999.068-1, dio contestación a la demanda, por intermedio de apoderado, pronunciándose frente a los hechos, sin oponerse a las pretensiones excepto a la pretensión sexta, y aportando y solicitando pruebas, sin que previamente se haya notificado.

Por lo anterior es necesario entrar a estudiarse lo referente a la notificación.

El artículo 301 del C.G.P. Notificación

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

El derecho a la defensa exige que toda persona a quien se le siga un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse, por ende, en la mayoría de los casos, la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso que se le sigue aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente o si no actuó en su momento pero lo hace en diligencia posterior o se refiere al texto de la providencia en su escrito.

Frente al caso concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que de acuerdo a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, esto es, el proferido el día 2 de diciembre de 2021, es el poder conferido para representar a la

PROCESO: EXPROPIACION JUDICIAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00182-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: ECOPETROL S.A. Y OTROS

sociedad demandada pues este hace referencia a la defensa de los intereses del poderdante dentro del proceso de la referencia.

Conforme se indicó la apoderada general de **ECOPETROL S.A.**, identificada con Nit. 899.999.068-1 otorgó poder al abogado **JAIRO DANNY CHAPARRO AVELLA** identificado con C.C. No. 74.373.050 y portador de la T.P No. 168.066 del C.S de la J., poder que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos.

Para efecto del traslado de la demanda, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que le suministre a la sociedad demandada y/o a su apoderado a los correos jairo.chaparro@arcerojas.com, dannychaparro11@gmail.com, notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2° del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada **ECOPETROL S.A.**, identificada con Nit. 899.999.068-1, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 2 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: INCORPORESE al expediente el escrito contentivo de la contestación a la demanda presentada por la sociedad demandada **ECOPETROL S.A.**, identificada con Nit. 899.999.068-1. Lo anterior para los fines pertinentes.

TERCERO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que le suministre a la sociedad demandada y/o a su apoderado a los correos jairo.chaparro@arcerojas.com, dannychaparro11@gmail.com, notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2° del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

CUARTO: ADVIÉRTASE que el término de traslado empieza a correr después de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr **el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

PROCESO: EXPROPIACION JUDICIAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00182-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: ECOPETROL S.A. Y OTROS

QUINTO: RECONOCER al abogado **JAIRO DANNY CHAPARRO AVELLA** identificado con C.C. No. 74.373.050 y portador de la T.P No. 168.066 del C.S de la J., como apoderado judicial de la demandada **ECOPETROL S.A.**, identificada con Nit. 899.999.068-1 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0236c25b6921bfb3c191b4814cd3d24fe5e8b8c8f94b9ce0a89318f3535d19d3**

Documento generado en 20/01/2022 12:16:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0024

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00184-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA RIVERA DE ROMERO
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO, LOGISTICA,
CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.

La apoderada de la parte demandante, en memorial remitido al correo electrónico del juzgado el 16 de diciembre de 2021, informó que su poderdante no tiene conocimiento de bienes de propiedad de la sociedad ejecutada y por tanto solicitó que se oficie a las entidades bancarias para que ellas declaren si la demandada posee a su nombre cuentas de ahorro o corrientes y de esa manera hacer efectivas las medidas cautelares señaladas en el escrito de la demanda.

Al respecto, huelga la pena recordar que conforme al art. 78 No. 10 del C.G. del P., es deber de las partes y de sus apoderados:

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Así las cosas, en el caso en concreto, no se evidencia que la parte demandante, previo a efectuar la solicitud ante este despacho consistente en oficiar a las entidades bancarias, haya hecho gestión alguna ante dichas entidades para la obtención de la información que requiere y que ésto le haya sido negado, razón por la cual, el juzgado se abstendrá de acceder a lo solicitado.

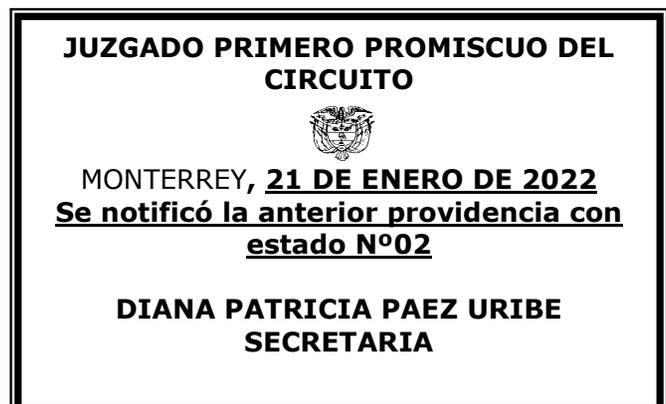
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ABSTENERSE de oficiar a las entidades bancarias para que ellas declaren si la demandada posee a su nombre cuentas de ahorro o corrientes y de esa manera hacer efectivas las medidas cautelares señaladas en el escrito de la demanda, por lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35739536de375d0d7d0266051e2aadb3736220d5b1d04705f6eabffa0bbc61fc**

Documento generado en 20/01/2022 12:16:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0026

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00208-00
DEMANDANTE: DANNA LIZBETH FEMAYOR MOSQUERA
DEMANDADO: JOSE LUIS PÉREZ GOMEZ

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por la señora **DANNA LIZBETH FEMAYOR MOSQUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.918.497, por medio de apoderado judicial, contra el señor **JOSE LUIS PEREZ GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.657.905, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

*Numeral 1 **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita su declaratoria y existencia, así como el despido sin justa causa y como consecuencia se condene al pago de la indemnización, y acreencias laborales dejadas de cancelar.

COMPETENCIA:

Revisada la demanda se encuentra que el último lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Tauramena, que hace parte del Circuito de Monterrey, por lo que de conformidad en el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, este Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00208-00
DEMANDANTE: DANNA LIZBETH FEMAYOR MOSQUERA
DEMANDADO: JOSE LUIS PÉREZ GOMEZ

CUANTIA: Revisado el acápite de la cuantía de la demanda, la misma supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, este despacho es competente para conocer en **primera instancia** el asunto de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Revisada la demanda, se advierte que no satisface las exigencias de rigor legal y debe ser devuelta a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del artículo 28 del C.P.L.S.S.¹, toda vez que presenta los siguientes defectos:

I. DEL ART. 6 DECRETO 806 DE 2020.

El inciso cuarto del art. 6 del decreto 806 de 2020 refiere:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el presente asunto se evidencia que la parte demandante no cumplió con lo prescrito en la norma aludida, pues no envió a la parte demandada copia de la demanda y de sus anexos simultáneamente al momento de radicar la demanda en este despacho judicial, sin que sea admisible dicha omisión toda vez que en primer lugar no se solicitaron medidas cautelares y, en segundo lugar, en el libelo introductorio se indicó conocer dirección física y electrónica del demandado para efecto de notificaciones.

Conforme a lo anterior, de admitir la demanda en estas condiciones implica inducir en error al demandado al no cumplir con la exigencia de los artículos 25, 25 A, 26, 28 y 31 del C.P.L.S.S., así, la demanda es uno de los actos más importantes del proceso y debe ser redactada de tal manera que omita aspectos innecesarios, que lleve claridad al juez y que señale pautas en el proceso; por eso se afirma que quien hace la demanda hace la sentencia.

Por lo anterior, se devolverá la demanda para que el apoderado subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito, teniendo en cuenta que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su

¹ “(...) Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)”

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00208-00
DEMANDANTE: DANNA LIZBETH FEMAYOR MOSQUERA
DEMANDADO: JOSE LUIS PÉREZ GOMEZ

integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenadas por el Juez en la devolución de la demanda o la reforma que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica.

En consideración procede la orden de devolución que implica necesariamente la entrega formal de la demanda a la parte demandante, como literalmente indica la norma que lo autoriza, ya que permite entre otros aspectos un expediente con los documentos adecuados, aplicar el principio de buena fe y lealtad procesal en el entendido que la parte va a cumplir los requerimientos técnicos efectuados y finalmente, su inexistencia en el expediente evita distracciones a los sujetos procesales al estudiar documentos inútiles e impidiendo, al considerarlos, que se cometan errores en la Secretaria, en la sustanciación y en la defensa.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN: La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para formular la demanda ordinaria laboral por la naturaleza del asunto y su cuantía.

DEL AMPARO DE POBREZA: En escrito adjunto a la demanda la señora **DANNA LIZBETH FEMAYOR MOSQUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.918.497, solicitó que le sea concedido amparo de pobreza toda vez que carece de recursos para sufragar los gastos procesales que se puedan causar durante el trámite de la demanda de la referencia, para lo cual adjuntó copia del puntaje del Sisbén; además de ello, solicitó que se nombre como abogado del amparo de pobreza al defensor público **ANGEL DANIEL BURGOS** identificado con C.C. No. 9.432.058 y portador de la T.P. No. 221.536 del C.S de la J.

POR LO ANTERIOR SE CONSIDERA: El artículo 151 del C. G. P. establece la procedencia del amparo de pobreza, así:

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Así mismo inciso 2º del artículo 152 ibídem, dispone:

"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado..."

En el caso que llama la atención del despacho, se observa que el amparo fue realizado bajo la gravedad de juramento, por la demandante, en aras de que se le exonere de los gastos que se generen en desarrollo de la demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra el señor **JOSE LUIS PEREZ GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.657.905, con lo cual se cumplen los requisitos exigidos para admitir el amparo que se reclama; en consecuencia, se entenderá que la señora **DANNA LIZBETH FEMAYOR MOSQUERA** identificada

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00208-00
DEMANDANTE: DANNA LIZBETH FEMAYOR MOSQUERA
DEMANDADO: JOSE LUIS PÉREZ GOMEZ

con cédula de ciudadanía No. 1.115.918.497, quedará exonerada del pago de los gastos procesales que se generen en el transcurso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA Ordinaria Laboral presentada por la señora **DANNA LIZBETH FEMAYOR MOSQUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.918.497, por medio de apoderado judicial, contra el señor **JOSE LUIS PEREZ GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.657.905.

Previo a devolver o entregar la demanda, por secretaría se debe retirar del expediente el folio que da cuenta de la fecha de su presentación, el cual se conserva para permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado **ANGEL DANIEL BURGOS** identificado con C.C. No. 9.432.058 y portador de la T.P. No. 221.536 del C.S de la J., como apoderado judicial de la señora **DANNA LIZBETH FEMAYOR MOSQUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.918.497, en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

CUARTO: CONCEDER a la señora **DANNA LIZBETH FEMAYOR MOSQUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.918.497, el amparo de pobreza solicitado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d1ed0c50d776120d79f2bc819c411f5ee2dd95dad5287c6173c4c6de6c0967**

Documento generado en 20/01/2022 12:16:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0025

**PROCESO: PAGO DE ACREENCIAS LABORALES
EXTRAPROCESO**
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00003-00
**SOLICITANTE: PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE
S.A.S.**
BENEFICIARIO: WILLIAN LEONEL CUBIDES SANCHEZ

La sociedad **PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE S.A.S.**, identificada con Nit. 901.126.470-7, a través de su representante legal, allegó al juzgado vía correo electrónico el día 13 de enero de 2022 solicitud de pago de acreencias laborales del señor **WILLIAN LEONEL CUBIDES SANCHEZ** identificado con C.C. No. 4.150.833.

Así entonces, sería del caso proceder de conformidad de no ser porque una vez revisada la documentación adjunta se evidencian las siguientes situaciones:

- Si bien se adjuntó constancia de envío **de la comunicación suscrita por el empleador** en la que se le comunica al empleado la existencia de los dineros correspondientes al pago de acreencias laborales consignados en este despacho, se omitió adjuntar la respectiva **constancia de entrega**, la cual resulta necesaria para continuar con el trámite pertinente.
- No se adjuntó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad empleadora.

Por lo anterior y con el fin de ordenar el pago del título judicial respectivo constituido el 21 de diciembre de 2021, se requerirá al empleador para que en el término de diez (10) días subsane los defectos adosados en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR, mediante oficio, al representante legal de la sociedad **PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE S.A.S.**, identificada con Nit. 901.126.470-7, para que en el término de diez (10) días allegue:

- **Constancia de entrega de la comunicación suscrita por el empleador** en la que se le comunica al empleado la existencia de los dineros correspondientes al pago de acreencias laborales consignados en este despacho
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad empleadora con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

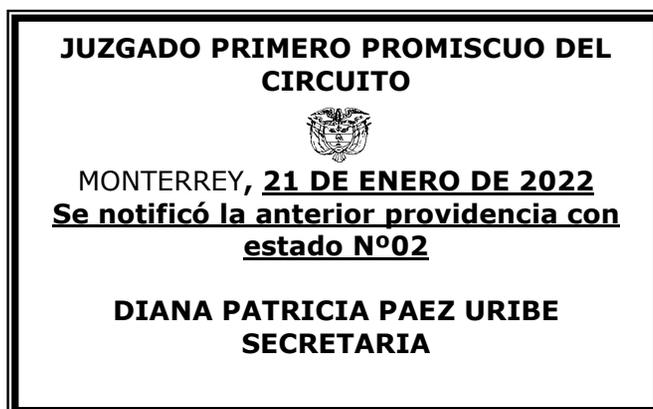
PROCESO: PAGO DE ACRENCIAS LABORALES
EXTRAPROCESO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00003-00
SOLICITANTE: PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE
S.A.S.
BENEFICIARIO: WILLIAN LEONEL CUBIDES SANCHEZ

SEGUNDO: LIBRESE el oficio respectivo y adviértasele que el término aquí previsto comenzará a contar a partir del día siguiente hábil al envío de la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1157c4a74921fb6a3af45ee84d8bac37fd34af5972d19265ac24156b2eae16bf**

Documento generado en 20/01/2022 12:16:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>